



# Resolución Directoral

N° 172 -2021-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 13 ABR 2021

## VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 92515-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Raúl Avilés Sullca;  
El Informe Técnico N° 176-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA/JYAC, del 05 de octubre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;  
La Notificación N° 408-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, notificada el 10 de noviembre de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Raúl Avilés Sullca;  
El Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCAVELICA, del 04 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, mediante escrito de fecha 19 de agosto del 2020, el señor Juan Cabrera Pariona, Presidente del Comité de Usuarios de Agua Pantipata, solicita a la Administración Local de Agua Huancavelica, realice inspección a una construcción de pozas para uso comercial y particular de truchas, ubicada en el sector del riachuelo "San Meregildo - Barrio Vista Alegre";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el señor Raúl Avilés Sullca, ha ejecutado obras con fines de aprovechamiento hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 176-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA/JYAC del 05 de octubre de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 04 de setiembre de 2020, en la margen derecha del riachuelo Compadre Huaycco (San Meregildo), ubicado en el paraje Lliuyaringa (ex hacienda San Juan de Pillo), jurisdicción del distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica; entre las coordenadas UTM WGS-84: 498 540 E - 8 634 606 N y una cota referencial de 3938 m.s.n.m., informa que ha constatado:

**La construcción de las obras de aprovechamiento hídrico dentro del cauce del riachuelo consistentes en:**

- a. Una (01) captación rustica.
- b. Un (01) canal de conducción con mampostería de piedra en una longitud de 60 m. y,
- c. La construcción de tres (03) pozas de concreto de forma circular con dimensiones de 4.00 m de diámetro por 1.20 m de altura, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d. Así mismo, ha constatado la instalación de un sistema de drenaje con tuberías de 4" de diámetro de las pozas hacia el riachuelo y,

**La ocupación del cauce del citado riachuelo**

- e. Con un cerco perimétrico a base de puntales de eucalipto y con alambre de púas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 408-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, notificada el 10 de noviembre de 2020, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Raúl Avilés Sullca, por la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"; que si bien es cierto dicha infracción contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **"Construir obras de aprovechamiento hídrico en la margen derecha del cauce del riachuelo Compadre Huaycco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2020, el presunto infractor ha presentado su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCAVELICA, del 04 de diciembre de 2020, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que el señor Raúl Avilés Sullca, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificándola como leve, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno coma cinco (1,5) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta sancionable, y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338

- Ley de Recursos Hídricos, el numeral 278.2) del artículo 278° y el numeral 279.1) del artículo 279° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha afectado ni se ha puesto en riesgo la salud poblacional.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Por no solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización para ejecutar obras hidráulicas en fuentes naturales de agua; la ejecución de obras hidráulicas en un bien de dominio público hidráulico como es la faja marginal (Evitar gestionar la licencia de uso de agua en un proceso regular establecido en la R.J N° 007-2015-ANA).	X		
c.	Gravedad de los daños generados	Al momento de la inspección, se ha constatado daño en la faja marginal a causa de la ejecución de obras de infraestructura hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización para la ejecución de obras hidráulicas en fuentes naturales de agua-riachuelo Compadre Huaycco (San Meregildo) y la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento en un bien de dominio público como es la faja marginal.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	La ejecución de obras ha generado un impacto ambiental negativo en el paisaje de la zona con las excavaciones realizadas para la ejecución del canal y el emplazamiento de obras en la faja marginal margen derecha del riachuelo Compadre Huaycco (San Meregildo).	X		
f.	Reincidencia	No se tiene registrada información de reincidencia de hechos similares contra el presunto autor.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Las obras de captación, conducción y pozas para la piscigranja en el riachuelo Compadre Huaycco (San Meregildo), fueron ejecutadas con recursos del administrado; cualquier trabajo de reubicación y/o demolición, de las mismas serán asumidos por el infractor.		X	

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Carta N° 198-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de fecha 21 de diciembre del 2020, notificó el Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA, al señor Raúl Avilés Sulca;

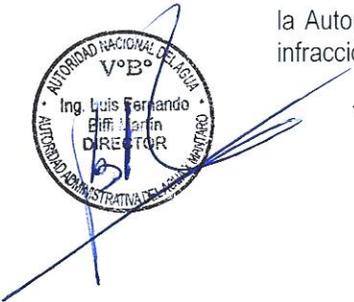
Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, el administrado no ha presentado descargo alguno;

Que, con Memorando N° 172-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 23 de diciembre de 2020, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 124-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 07 de abril de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

**1.- Respecto a los argumentos del Descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (escrito de fecha 11 de noviembre del 2020).**

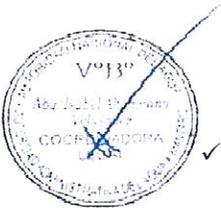
- a) Decidió probar la crianza de truchas para consumo personal, con recursos propios construyó bajo su criterio sin asesor técnico, aprovechando que el agua pasa por sus terrenos de 2 km de distancia que pertenece a la familia Avilés Sullca. Desconoce el otorgamiento de la licencia de uso del agua a favor de los Comités de Usuarios de Agua Pantipata y Vista Alegre. Así mismo, desconoce los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, las leyes del agua y que construir y hacer uso del agua constituye infracción:



- ✓ *Al respecto se precisa que, nuestra Constitución Política ha establecido en su artículo 109° que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia; y se presume que ésta es conocida por toda la ciudadanía sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. Siendo así, encontrándose, la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, vigente desde el día 01 de abril de 2009 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, desde el 25 de marzo del 2010; este argumento de defensa esgrimido por el administrado, no resulta amparable.*

**En virtud de lo expuesto se concluye que:**

- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley, dispone que constituye infracción en materia de agua "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".*



- ✓ En ese contexto, en ejercicio de la potestad sancionadora ante la comisión de cualquier infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en verificación técnica de campo de fecha 04 de setiembre del 2020, en la margen derecha del cauce del riachuelo Compadre Huaycco (San Meregildo), ubicado en paraje Lliuyaringa (ex hacienda San Juan de Pillo), jurisdicción del distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica; entre las coordenadas UTM WGS-84: 498 540 E – 8 634 606 N y una cota referencial de 3938 m.s.n.m., la Administración Local del Agua Huancavelica ha constatado la construcción de las obras de aprovechamiento hídrico consistentes en: 01 captación rústica, 01 canal de conducción con mampostería de piedra en una longitud de 60 m y 03 pozas de concreto de forma circular con dimensiones de 4.00 m de diámetro por 1.20 m de altura, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Así mismo, ha constatado la instalación de un sistema de drenaje con tuberías de 4" de diámetro de las pozas hacia el riachuelo y la ocupación del cauce del citado riachuelo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un cerco perimétrico a base de puntales de eucalipto con alambre de púas; por lo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Raúl Avilés Sulca, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento, consistente en "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", encontrándose responsable de dicha infracción imputada.



- ✓ Es importante precisar que el Órgano Instructor en cumplimiento de sus competencias establecidas en la normatividad vigente, debe tipificar correctamente las infracciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, según los supuestos de hechos constatados; toda vez que de los hechos verificados en fecha 04 de setiembre del 2020, se advierte que se ha omitido tipificar la infracción correspondiente a la ocupación del cauce del riachuelo Compadre Huaycco con un cerco perimétrico a base de puntales de eucalipto y con alambre de púas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En tal sentido, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Raúl Avilés Sulca es responsable de la infracción incurrida, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Construir obras de aprovechamiento hídrico en la margen derecha del cauce del riachuelo Compadre Huaycco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; calificándola como Leve, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma cinco (1,5) Unidades Impositivas Tributarias al señor Raúl Avilés Sulca; sanción de multa que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y como medida complementaria debe imponerse al señor Raúl Avilés Sulca que en un plazo no mayor de 10 días calendarios restaure el cauce del riachuelo Compadre Huaycco (margen derecha), a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar toda la construcción de obras de aprovechamiento hídrico ejecutadas (01 captación rústica, 01 canal de conducción con mampostería de piedra en una longitud de 60 m y 03 pozas de concreto de forma circular con dimensiones de 4.00 m de diámetro por 1.20 m de altura); 2) retirar el sistema de drenaje con tuberías de 4" de diámetro y el cerco perimétrico a base de puntales de eucalipto con alambre de púas; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá con las acciones que correspondan;



En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar al señor Raúl Avilés Sullca, con una multa equivalente a uno coma cinco (1,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como Leve, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "b" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en "Construir obras de aprovechamiento hídrico en la margen derecha del cauce del riachuelo Compadre Huaycco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer como medida complementaria que el señor Raúl Avilés Sullca, en un plazo no mayor de 10 días calendarios restaure el cauce del riachuelo Compadre Huaycco (margen derecha), a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar toda la construcción de obras de aprovechamiento hídrico ejecutadas (01 captación rustica, 01 canal de conducción con mampostería de piedra en una longitud de 60 m y 03 pozas de concreto de forma circular con dimensiones de 4.00 m de diámetro por 1.20 m de altura); 2) retirar el sistema de drenaje con tuberías de 4" de diámetro y el cerco perimétrico a base de puntales de eucalipto con alambre de púas; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá con las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Recomendar a la Administración Local de Agua Huancavelica, que en cumplimiento de sus competencias establecidas en la normatividad vigente, debe tipificar correctamente las infracciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, según los supuestos de hechos constatados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución al señor Raúl Avilés Sullca y poner de conocimiento al señor Juan Cabrera Pariona, Presidente del Comité de Usuarios de Agua Pantipata y a la Administración Local de Agua Huancavelica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Martín  
DIRECTOR